

# EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

S'il n'y avait pas de justice, il n'y  
aurait ni gouvernement ni société.  
EDOUARD LABOULAYE.

⊗ TOMO II ⊗

México.—Sábado 22 de Mayo de 1869.

⊗ NUM. 21. ⊗

## RESUMEN.

**SECCION PRIMERA.**—Estudios históricos sobre la antigua legislacion española, por el Lic. D. Isidro A. Montiel (continúa).

**JURISPRUDENCIA.**—Nulidad procedente de la revision del Consejo de Estado del Imperio. Denegada apelacion.—Espropiacion. Confirmacion de un amparo concedido por el juez de Distrito de Zacatecas.—Denegacion de amparo en el caso del cobro de impuestos decretados por un Estado.—Amparo por violacion de garantías individuales, concedido á D. Francisco Canton para que no fuese fusilado con solo la identificacion de su persona.—Improcedencia de amparo en el caso del cobro de impuestos pertenecientes á un Estado.

**VARIEDADES.**—Crónica judicial.—Causa instruida por la Inquisicion contra el benemérito Cura Hidalgo (continúa).

**LEGISLACION.**—Decreto de 30 de Noviembre de 1867, sobre arreglo y planta de empleados de la Biblioteca Nacional.—Ley de dotacion del fondo municipal de México.

## ESTUDIOS HISTORICOS

SOBRE LA ANTIGUA LEGISLACION ESPAÑOLA,

POR

Isidro A. Montiel.

(CONTINUA.)

### CUADRO SINOPTICO DEL CODIGO DEL FUERO JUZGO.

Cronologia.	Nombres de los codigos.	Lugar de su publicacion.	Biografía.	Analisis.	Topica legal.
SIGLO VII.	FUERO-JUZGO.	La primera firma es de Recaredo, confirmando el concilio. 597. En 17 de Mayo de este año, fué celebrado otro concilio, al cual concurren 16 obispos, que compusieron once cánones. Entre aquellos se encontró el arzobispo de Narbona. 610. En este año se tuvo un concilio provincial, compuesto de 15 obispos de los Cartagi-	nuar ejerciendo ella sola. La circunstancia de haberse batido monedas en que Recesvinto figura en el lugar preminente respecto de su padre, es una comprobacion de que el usurpador Chindasvinto se propuso fundar una dinastía, y como uno de tantos medios que podia conducir á este resultado, rodeó desde el principio á su hijo de todo el brillo y prestigio deslumbrante de las regalías de la corona. ¿Cuál es la apreciacion que la historia ha hecho de este prínci-	Si vencedores y vencidos en la última lucha no procuramos formar una sola familia deponiendo nuestros ódios ante el comun peligro, llegará á estallar la tempestad que ahora no queremos oír ni ver venir. Tendremos una guerra social de espropiacion, cuyas ventajas materiales palpará la raza indígena, y con este aliciente tentador tomará parte en la refriega, y tendremos la guerra devastadora de castas.	Estos autores sin duda alguna, se fundaron en que la ley 1 <sup>ª</sup> tit. 28 del Ordenamiento de Alcalá dado en el siglo 14, no menciona espresamente el Fuero Juzgo, así como otros se fundan en la ley citada para sostener que el Fuero Juzgo no debe ser tenido sino como código municipal, entre otros D. J. de V. en su Compendio de jurisprudencia, publicado en Madrid en 1849, y el Dr. Talek. Los Señores Dies y Blanco, hablando

## CUADRO SINOPTICO DEL FUERO-JUZGO.

Cronología.	Nombres de los códigos.	Lugar de su publicación.	Biografía.	Análisis.	Tópica legal.
SIGLO VII.	FUERO-JUZGO.	<p>nenses. El Rey Gundemaro lo confirmó, añadiendo á las penas decretadas contra los transgresores la de su real indignación.</p> <p>En 633 se celebró el 4.<sup>o</sup> concilio nacional en Toledo, en el reinado de Sisenando, asistiendo á él no solo los Obispos de España, sino también los de la Galia Narbonesa.</p> <p>Decretáronse en él setenta y cinco cánones, que entre otras cosas prescriben la forma de celebrar los concilios: debían celebrarse en los templos á puerta cerrada.</p> <p>Componíanse de los Obispos que tomaban asiento, primero los metropolitanos y después los sufragáneos, por el orden de antigüedad; en seguida los presbíteros, que se sentaban detrás de los Obispos, y después los diáconos, que permanecían en pie. Concurrían también los Notarios que habían de estender las actas, y los elegidos por el concilio, que se llamaban del aula Real, y presidía el Obispo mas antiguo, que por eso se llamaba de la primera cátedra. Ya que todos estuvieran reunidos, el Arcediano manda</p>	<p>ne? Los partidarios del militarismo han debido verlo, como un príncipe débil, que sacrificara los fueros y la pujanza política de la milicia á los intereses del clero.</p> <p>Y por el contrario los aduladores de este han creído justo ensalzarlo, presentándolo como un dechado de moderación y justicia, de piedad y religión.</p> <p>A los primeros puede contestarse: que sin concretarnos á la administración de Recesvinto, sino mirando en general la época en que mas influencia ejerciera el clero de los Visigodos, supo este fundar las libertades de la iglesia española, que vinieran por tierra con la irrupción de las doctrinas ultramontanas que importaron á España los alumnos de la escuela de Bolonia en el siglo 13.</p> <p>De estas doctrinas son un fidelísimo trasunto las leyes que forman el sistema de derecho público establecido por Don Alonso el sabio, en relación á la Iglesia y al clero.</p> <p>Ahora bien, si en la administración de Recesvinto pudo ejercer alguna influencia bastarda en favor del clero y en contra de la milicia, la verdad es que esta no representaba ni podía representar mas que el poder material de la fuerza bruta; y aquel tendía á ejercer el poder moral de predominio que es necesario tenga y que tendrá siempre el saber sobre la ignorancia, la civilización sobre la barbarie, y mas cuando la ilustra</p>	<p>Tras de esto vendrá la dominación extranjera, y ¡ay! <i>del pueblo, del templo, del muro...</i></p> <p>El Fuero Juzgo llama la atención por el principio de que el juez no debe dar entrada sino á los pleitos fundados en la ley.</p> <p>De modo que cuando la acción no está apoyada en la ley, el juez no tiene obligación de darle entrada en juicio; y este es el derecho vigente entre nosotros, y que deben observar estrictamente nuestros Jueces.</p> <p>Mas se opone esto al principio de la legislación moderna, que establece que el Juez no puede excusarse de fallar un pleito, dando por causa de su excusa la oscuridad ó silencio de la ley?</p> <p>No en verdad, porque la legislación del Fuero Juzgo solo cierra la puerta al derecho de pedir, que no derive de la ley, ó lo que es lo mismo declara improcedente la demanda que en su origen y eficacia jurídica no esté reconocida por la ley; pero de ninguna manera autoriza la no terminación definitiva de una demanda procedente y fundada en acción derivada de alguna ley.</p> <p>Y en nuestro mismo derecho constitucional sucede que puede haber facultad legítima de pedir, sin que haya obligación precisa de acceder al pedido.</p> <p>La Constitución</p>	<p>de la autoridad actual del Fuero Juzgo, enseñan que debe ser observado antes que las partidas, que no ocupan sino el último grado en la Tópica legal.</p> <p>Dicen así:</p> <p>“Tienen prelación las pragmáticas, decretos y órdenes reales, y hoy los decretos de cortes sancionados por su Magstad, después de la Novísima Recopilación, Fuero Real y fueros municipales, Fuero Juzgo y últimamente el código de las Partidas”.</p> <p>Los Sres. Serna y Montalvan, hablando del orden con que deben ser observados los códigos, ponen en tercer lugar el Fuero Real, el Fuero Juzgo y los municipales, y en cuarto lugar las Partidas.</p> <p>Entraríamos desde luego en el examen comparativo de las razones en que se apoya cada partido, si no fuera porque tenemos la Real Cédula de 15 de Julio de 1788, en la cual se dice lo siguiente:</p> <p>“El Fuero Juzgo rigió como código general en toda la monarquía española, con exclusion de otro alguno, desde su publicación hasta que, invadida la Península por los Arabes en el año de 711, y siendo necesario para favorecer la reconquista dar nueva organización á las municipalidades que se iban formando, aparecieron los fueros particulares llamados municipales.</p> <p>Mas no se entienda que con la formación de estos diver-</p>

CUADRO SINOPTICO DEL FUERO-JUZGO.

Cronología.	Nombres de los códigos.	Lugar de su publicación.	Biografía.	Análisis.	Tópica legal.
<p>SIGLO VII.</p>	<p>FUERO-JUZGO.</p>	<p>ba orar, para implorar el auxilio divino, hasta que el mas anciano decia ciertas frases, à las que todos contestaban "amen."</p> <p>En seguida el Arcediano decia <i>levate.</i></p> <p>Se hacia despus la profesion de fé, en que se incluía el Sínodo Constantinopolitano y la aceptacion espresa de los cuatro concilios ecuménicos.</p> <p>Concluido este acto, se daba lectura al código de los cánones, principalmente en lo que decia relacion à los puntos que se iban à tratar.</p> <p>En los tres primeros dias solo se trataban puntos eclesiásticos, que se decidian à pluralidad de votos.</p> <p>Se constituia despues en tribunal para oír las quejas contra los obispos, haciendo de relator el mismo Arcediano en estas causas, que se sentenciaban por escrito, y que firmaban todos los obispos.</p> <p>Y cuando se habian de discutir materias civiles, leíase el tomo régio, que era donde se proponian los asuntos que se sujetaban à la consulta del concilio.</p> <p>Concluido el concilio firmaban las actas no solo los Metropolitanos</p>	<p>cion que germinaba en el clero de Chindasvinto nacia lozana y regeneradora de la fuente purísima del cristianismo, que vino à disipar las nubes que oscurecian el imperio de los romanos que tenian la soberbia presuncion de llamar bárbaros à los otros pueblos.</p> <p>Un escritor recomendable por lo juicio de su crítica, nos dice que, "la convocacion del concilio de Toledo, es un hecho histórico innegable, en que se descubre un príncipe que tiene fijados sus ojos en dos solas cosas, en la exaltacion de la Iglesia y en el deseo de gobernar con acierto".</p> <p>Y aunque es verdad tuvieron en este concilio una libertad de accion que no hubiera sido conveniente otorgar nunca, porque importaba una abdicacion injustificable, verdad es tambien que no se abusó de ella por parte de los Obispos.</p> <p>Y aunque decretaron leyes para la reforma del Poder y de las personas reales, las mas notables son las que establecieron, para reprimir eficazmente la voracidad de los reyes, que esquilaban el pueblo por enriquecer à sus familias.</p> <p>Estas leyes declararon que los reyes debian pasar à sus sucesores en el trono los tesoros adquiridos durante su reinado, sin que pudieran dejar nada por herencia, salvo los bienes adquiridos ántes de su advenimiento al trono ó los recibidos de los amigos ó parientes.</p> <p>Y si merecen aplau-</p>	<p>otorga à los pueblos que tengan 80.000 habitantes y otras condiciones, la facultad de pedir su ereccion en Estados de la federacion; y sin embargo, no por eso hay obligacion precisa de acceder al pedido.</p> <p>Ahora, segun el principio de la legislacion moderna, una vez establecida y admitida por el juez una demanda, tiene que fallarla necesariamente sin poder escurdarse, para no hacerlo, con el silencio ó oscuridad de la ley.</p> <p>El mismo código profesa el principio de que no se pueden volver à abrir los juicios que una vez han sido terminados; y aquí tenemos consignado el profundo respeto que merece la autoridad de la cosa juzgada.</p> <p>El juicio arbitral que se ha hecho un buen lugar, principalmente en los negocios mercantiles, se vé establecido en este código, aunque como un pensamiento imperfecto por falta de reglamentacion.</p> <p>El principio de responsabilidad del juez, se encuentra tambien establecido en el Fuero Juzgo; y allí se traduce en indemnizacion pecuniaria del perjuicio ocasionado à la parte interesada; pero tambien es un procedimiento desconocido, y quiere comprenda toda la influencia que las leyes de procedi-</p>	<p>mentos legales perdió su autoridad el Fuero Juzgo.</p> <p>Este código quedó vigente aun en las nuevas poblaciones reconquistadas y aforadas, como derecho comun, al cual se recurria à falta de disposiciones especiales de los fueros segun se prueba por numerosos documentos citados por nuestros historiadores. [Pueden verse en el discurso del Sr. Lardizábal à la edicion que hizo de dicho código la Academia española; en la introduccion à la nueva edicion de los códigos españoles, dada à luz por la Publicidad, y escrita por los Sres. D. Joaquín Francisco Pacheco y D. Fermín de la Puente y Apecechea, y en el Ensayo histórico-crítico de la legislacion de Leon y Castilla, escrito por el Sr. Marina).</p> <p>(Continuará)</p>

## JURISPRUDENCIA.

*Nulidad procedente de la revision del Consejo de Estado del Imperio.—Denegada apelacion.—Condenacion en costas y multa.—Confirmacion del Tribunal Superior.*

El C. Lic. Tiburcio Montiel, Juez 5º de lo Civil de esta Capital. Certifico: que de autos consta que el Dr. C. Márcos Falcon desamortizó, mucho ántes de que el Supremo Gobierno Constitucional levantara el campo de esta Ciudad, un capital que antiguamente fué capellanía del C. Lic. Pablo Vigueras; redimida y consumada la operacion por la autoridad legítima, el mismo Lic. Vigueras revivió el asunto ante el llamado Consejo de Estado de revision, el que falló devolviendo al referido capellan sus perdidos derechos, nulificando al efecto la redencion legal autorizada en época constitucional. El Lic. Vigueras aprovechando el acto reprobado del Consejo, usó de la via de apremio contra el desamortizador legítimo, y las autoridades intrusas espropiaron de la casa en que estaba fincado el capital redimido por el desamortizador, y en la via de apremio se presentó el C. Francisco Pozo haciendo postura á la misma casa, y fincó en él el remate, manifestando en seguida: que lo habia hecho para el súbdito español Márcos Diaz. Las dificultades posteriores en ese apremio se sustanciaron, no con Diaz rematante, sino con Pozo, que al solo acto concurrió por aquel y ningun interes propio representaba. En tal estado vino el restablecimiento del orden Constitucional, y el Síndico del concurso, que con motivo de la espoliacion tuvo que presentar Falcon, promovió la nulidad de lo actuado, fundándose en que Falcon protestó en tiempo y forma contra los procedimientos de los Jueces intervencionistas, y el Juzgado falló lo que se vé en la siguiente resolucion:

“México, Setiembre 28 de 1867.—Visto este incidente sobre nulidad interpuesta por el Síndico del concurso, á cuyos autos se agregó este cuaderno, en el cual el mismo Síndico hace notar que todo lo actuado desde la revision hasta el restablecimiento del orden Constitucional es nulo y sin efecto, así porque en general lo prescriben las leyes, como por la protesta que durante el llamado Imperio hizo por la prensa el C. Falcon, segun se vé en el periódico que á última hora exhibió ayer con tal objeto: teniendo en consideracion que sobre este particular nada ha contestado directamente el actor Vigueras, que promovió la nulidad ante el Consejo de Estado con motivo de la revision, para destruir la desamortizacion he-

cha por Falcon del capital fincado en la casa núm. 16 de la 2ª Calle de Mesones, segun se vé á fs. núm. 21 vuelta y 22 de este cuaderno: que de este propio documento, de fé pública, aparece que el desamortizador Falcon habia redimido el capital que adquirió bajo los auspicios del Gobierno Constitucional, tanto que la autoridad intrusa en las dos instancias de la revision, le mandó devolver las cantidades redimidas que debieron entrar de hecho en la tesorería nacional: que la protesta de Falcon, aunque pública y atrevida en aquellas circunstancias, no llegó al extremo que exige espresamente la ley de 20 de Agosto último, (art. 2º), este caso se comprende en la frac. 1ª del art. 4º citado por el Síndico, y que examinadas las leyes correlativas, el Gobierno Supremo ninguna limitacion ha decretado, sino antes bien sostenido las operaciones de la desamortizacion: que en el decreto de 11 de Mayo de 1865 declaró nulos los actos del inferior y sin valor alguno la revision, dejando espeditos los derechos de los despojados, aún para reclamar los perjuicios ademas de la responsabilidad personal de los que intervinieron en la ejecucion imperial: que sin fórmula los detentadores contra las operaciones del Gobierno Constitucional, en esta materia pudieron y de facto han sido restituidos los desamortizadores legítimos, en perjuicio de aquellos, segun decreto de 21 de Junio, y eso en la via gubernativa. Apoyado en los fundamentos que preceden y consideraciones de autos que quedan manifestadas: La Justicia civil de 1ª instancia falla: que se restituyan las cosas al estado que tenian, dándose la posesion hoy jurídica que Falcon disfrutaba legalmente antes del despojo violento que el Consejo de revision consumó, todo sin perjuicio de los acreedores al concurso presentado por Falcon, y á reserva de la responsabilidad de todas las personas que en su época nulificaron la desamortizacion legítima, mandando que si algunas cantidades percibió Falcon, segun la devolucion que en su favor acordó el Consejo, las ponga á disposicion de este Juzgado para consignarlas á su destino, condenándose por último en costas y perjuicios, que se justifiquen, al que promovió la nulidad ilegal y sus consecuencias. Y por cuanto el Lic Vigueras se muestra enfadado en la respuesta de veintisiete del corriente, asegurando que se le molesta, frase irrespetuosa dirigida al Juzgado que merece otras atenciones por decoro público, á que están obligados especialmente los abogados, conforme al art. 167 de la ley de 4 de Mayo de 1857, se le multa en quince pesos, apercibido de ejecucion si no paga en el acto de notificársele, procediendo el ejecutor por virtud de este auto en su caso.

El C. Juez 5º de lo civil, definitivamente juzgando el incidente de nulidad de la revision imperial, así lo decretó y firmó: doy fé.—*T. Montiel.—Ignacio Burgoa.*”

De esta sentencia apeló el mismo Pozo, y recusó luego, y por falta de personería y diversos motivos, se decidió lo que contiene el auto que sigue:

“México, Octubre 12 de 1867.—Vistos los autos sobre apelacion y recusacion interpuesta por parte del súbdito español Márcos Diaz, relativo el primero al fallo de 28 de Setiembre último, en el cual se considera que este cuaderno forma parte de los autos de concurso presentado por el C. Márcos Falcon, y que el Síndico se opone á ambos incidentes por las razones que constan en su respectivo escrito. Considerando: que el referido Diaz no es actor ni reo, tampoco acreedor, ni parte en el concurso, sino que tiene un papel extraño en la cuestion principal, tan accidental como lo son los compradores de buen grado respecto de los objetos que se venden en judicial almoneda, en cuyo caso no tienen representacion: que los recursos interpuestos segun el Conde de la Cañada y Febrero Mexicano, tom. 3º, tit. 12, cap. 3º, competen á las partes que litigan, y Diaz no ha litigado: que declarado nulo lo actuado y hecho por efecto de la revision del llamado Consejo de Estado, no se trata de la nulidad comun forense, en que por falta de trámites sustanciales se suele oír al quejoso siendo actor ó reo, sino de una nulidad escepcional procedente de causas políticas, que de plano y como mero ejecutor puede el Juez resolverla por autorizacion del decreto de 21 de Junio último, que sostuvo al de 11 de Mayo de 1865, en cuyo caso Diaz quiere fundar recursos de la misma nulidad que para los litigantes es igual á la nada, estéril en todo sentido: que Pozo y su patrono Lic. Jacobo Sanchez, al interponer la recusacion suponen, en el escrito de cinco del corriente, que el primero es apoderado de Diaz, mientras que en el remate de fs. 33 y en todo el curso posterior de autos, se ha presentado por sí apesar de haber rematado para Diaz, gestionando así por este sin poder ni menos el especial para recusaciones y apelaciones, con fundamento de lo espuesto el presente Juez debia fallar y falla: que no ha lugar á la apelacion, y sí á la recusacion interpuesta; y por cuanto audazmente se ha supuesto apoderado Pozo bajo la protesta de los escritos, lo mismo que lo supuso su patrono faltando á la circunspeccion judicial, con la impertinencia que arguye tal falsedad, se les condena por mitad al pago de las costas legales y reposicion del papel de las actuaciones presentes desde la fs. 70, cuyo pago se ha-

rá efectivo dentro de veinticuatro horas de la notificacion respectiva. Así definitivamente juzgando en autos lo proveyó y firmó el C. Juez 5º de lo Civil Lic. Tiburcio Montiel: doy fé.—*T. Montiel.—Ignacio Burgoa.*”

Y habiendo pedido el certificado el dicho Pozo, se le espide el presente con arreglo al art. 1º de la ley de 18 de Marzo de 1840, en México, á 17 de Octubre de 1867.—*T. Montiel.—Ignacio Burgoa*, secretario.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO. 2ª SALA.

México, Julio 7 de 1868.—Visto en el recurso de denegada apelacion introducido por D. Francisco Pozo en representacion de D. Márcos Diaz, por haberse negado la que interpuso del auto que en 28 de Setiembre del año próximo pasado pronunció el Juzgado 5º de lo civil de esta Ciudad, mandando poner á D. Márcos Falcon en posesion de la casa núm. 16 de la 2ª Calle de Mesones, en la cual el citado Diaz estaba judicialmente por haberla rematado en la almoneda pública que se celebró el 25 de Setiembre de 1866: vista la certificacion que el Juzgado 5º espidió conforme á la ley de 18 de Marzo de 1840: la respuesta del Lic. D. Francisco Rodriguez, Síndico del concurso de Falcon, manifestando no estar conforme en que al verse este recurso se viera tambien el auto apelado; y los informes que en la audiencia respectiva produjeron el espresado Síndico y el Lic. D. Lucio Padilla como patrono del apelante, y visto, por último, todo lo demas que de autos consta se tuvo presente y verconvino, atendiendo, á que la casa de que se trata fué rematada en asta pública por designacion de la Señora viuda de D. Márcos Falcon, su propietario y poseedor en el año de 1866, para que con el valor de esa finca se hiciese efectivo el fallo que pronunció el llamado Consejo de Estado, declarando mejores y preferentes á los de D. Márcos Falcon los derechos del Lic. D. Pablo Viguera para percibir un capital de (\$ 3,000) *tres mil pesos*, que sobre dicha finca se reconocian al Juzgado de Capellanías y que ambos disputaban; el primero porque lo redimió como censatario, y el segundo por haberlo desvinculado como capellan conforme á las leyes de nacionalizacion: á que no puede invocarse, como lo ha hecho el inferior, el bando de 21 de Junio de 1867 para quitar á D. Márcos Diaz la posesion de la finca de que se trata; porque siendo ella de propiedad particular, no es el dominio y posesion de la casa, que de ninguna manera se derivan de las leyes de reforma, á los que puede aplicarse el bando citado, sino al dominio y posesion de los derechos que respectivamente pu-

dieran tener el capellan y el censatario al capital que en ella se reconocía, y sobre cuya re-dencion versó la cuestion de preferencia que decidió el llamado Consejo de Estado: á que, aun suponiendo aplicable dicho decreto al dominio y posesion de la finca, y no á la de los derechos al capital eclesiástico en ella reconocido, la declaracion de ser esto así, no ha debido darla el Juez inferior obrando como mero y simple ejecutor; pues aunque creyera que en la resolucion del caso se habia de sujetar, como frecuentemente tiene que hacerlo la autoridad judicial, á las mismas disposiciones legales á que se sujeta la gubernativa; en el modo de proceder debe forzosamente observar las reglas prescritas para el desempeño de sus atribuciones y ejercicio de su carácter de que no puede despojarse; y á las cuales quedó sujeto el Síndico del concurso al ocurrir á la autoridad judicial por no haber conseguido, como confiesa á fs. 78 vuelta del escrito que corre en el cuaderno principal, que le restituyese la finca la autoridad política, cuyas funciones, carácter y modo de conocer son enteramente diversos de los que las leyes determinan para la autoridad judicial. Considerando: por otra parte, que la ley publicada en Chihuahua en 11 de Mayo de 1865, en que tambien se funda el inferior, léjos de favorecer la intencion conque la aduce, espresamente declara en su art. 2º, que las cuestiones sobre preferencia de derechos entre partes, como lo es la de que se trata, quedan vivas y son deducibles ante los Tribunales con arreglo á las leyes relativas de nacionalizacion, de las cuales ninguna niega el recurso de apelacion, que por regla general, es admisible de todas las sentencias pronunciadas por los Jueces inferiores: que, ademas, ni las leyes de nacionalizacion ni ninguna otra permiten que la autoridad judicial proceda en caso alguno *inaudita parte*, como ha sucedido en el caso respecto del rematador de la finca D. Márcos Diaz; siendo esta omision tanto mas notable cuanto que habiéndose con él entendido las diligencias para la radicacion de los autos, el Juzgado al declararlos radicados, no lo designó entre las personas á quienes mandó citar para la decision del recurso promovido, y cuyo fallo debió hacerse saber á todos los que pudiera perjudicar: que aun en el supuesto de que en algun caso fuera permitido por las leyes proceder de una manera tan irregular y agena de la circunspeccion propia del carácter judicial, en el presente de ningun modo podia omitirse la audiencia y citacion de D. Márcos Diaz, porque, segun las constancias de autos, estaba en posesion judicial de la casa, y no debia, por lo mismo, ser de ella despojado; sin que prime-

ramente fuera oido y vencido en juicio conforme á la ley 1ª, tit. 34, lib. 11 de la Nov. Rec.; y considerando, por último, que el auto apelado tiene el carácter de definitivo con gravámen irreparable para el apelante á quien directamente perjudica, y el cual es de toda notoriedad interesado y parte principal en la declaracion sobre subsistencia ó nulidad del remate de la cosa que fincó en su favor, y de la sentencia que lo aprobó, sin que contra esto obste la falta de personalidad que se atribuye á su representante D. Francisco Pozo, pues consta acreditada en los autos y que la tenía con mucha anterioridad, á virtud del poder que ha presentado en este Tribunal otorgado en 30 de Marzo de 1863 ante el escribano D. Manuel Orihuela; por estas consideraciones, con arreglo á las leyes 1ª y 4ª, tit. 23 Partª 3ª, á la 2ª, tit. 22, de la misma Partª y con fundamento de las doctrinas del Conde de la Cañada, "Juicio ordinario" part. 2ª, cap. 2º, núms. 1 y 2, y de la Enciclopedia Española de Derecho y Administracion, artículo "Apelacion," se revoca el auto de 12 de Octubre del año próximo pasado, en que el Juez 5º de lo Civil de esta Capital declaró no haber lugar á la apelacion que interpuso D. Márcos Diaz del auto que el mismo Juzgado pronunció en 28 de Setiembre anterior, decidiendo el recurso promovido por el Síndico del concurso de D. Márcos Falcon sobre nulidad del remate de la casa núm. 16 de la 2ª Calle de Mesones hecho en asta pública el 25 de Setiembre de 1866, y que fincó en favor del citado Diaz. Se declara: en consecuencia, apelable dicho auto de 28 de Setiembre, y que es de admitirse y se admite la apelacion que de él interpuso en tiempo y forma el repetido D. Márcos Diaz; condenándose á las partes á pagar cada una las costas que hubieren causado en el recurso y fueren de pagarse legalmente y las comunes por mitad. Hágase saber, y entréguese los autos al apelante para que espresese agravios en el término del derecho. Así lo proveyeron por unanimidad los CC. Presidente y Magistrados que forman la 2ª Sala de este Tribunal Superior, y lo firmaron: doy fé.—*Joaquín Antonio Ramos.—Agustín G. Angulo.—C. Prado.—Emilio Monroy*, secretario.

2ª SALA.

México, Marzo 22 de 1869.—Visto este incidente que ha promovido el Síndico del concurso á bienes de D. Márcos Falcon, sobre que se declare nulo todo lo actuado desde la revision hecha por el llamado Consejo de Gobierno Imperial: visto el fallo de primera instancia pronunciado en 28 de Setiembre de 1867, que mandó se restituyan las cosas al es-

tado que tenían, se dé hoy posesion jurídica á Falcon, que disfrutaba legalmente antes del despojo violento que el citado Consejo consumió, todo sin perjuicio de los acreedores al concurso Falcon y á reserva de la responsabilidad de todas las personas que en su época nulificaron la desamortizacion legítima, dispuso que si algunas cantidades percibió Falcon, según la devolucion que en su favor acordó el Consejo, las ponga á disposicion del Juzgado para consignarlas á su destino; y condenó en costas y perjuicios que se justifiquen, al que promovió la nulidad ilegal y sus consecuencias: vista la apelacion que en tiempo y forma interpuso de este auto D. Márcos Diaz, su escrito de espresion de agravios, la prueba que rindió en esta instancia, el informe que hizo su patrono C. Lic. Lucio Padilla al tiempo de la vista, con todo lo que de autos consta, se tuvo presente y ver convino: Considerando: que conforme al art. 1º de la ley de 11 de Mayo de 1865 son nulos y de ningun valor los decretos del Gobierno usurpador de 26 de Febrero y 9 de Marzo del mismo año, y nulas las revisiones á que se refieren: que por tanto fué nula la revision en que fundó sus derechos el Lic. D. Pablo Viguera para la demanda sobre pago de capital de tres mil pesos que reconocia la casa núm. 16 de la 2ª calle de Mesones: que en ejercicio de esos derechos nulos, que le dieron personalidad al propio Lic., pidió y obtuvo por la via de apremio que se embargara la referida finca, la que al fin se remató en favor de D. Márcos Diaz, á quien se le dió posesion de ella; de lo que resulta con evidencia que todas las actuaciones relativas adolecen del vicio de nulidad, por el principio trivial del derecho de que lo que es nulo no produce ningun efecto: que si bien se alega para la validez de las mencionadas actuaciones, el art. 1º de la ley de 20 de Agosto de 1867, que declara válidas las sentencias de los Jueces intervencionistas que estén pendientes de resolucion; tal artículo es inaplicable al caso, porque el 20 de la misma ley en vez de revalidar los actos judiciales emanados de las llamadas leyes de revision, los nulifica enteramente al decir: "Que las prevenciones que preceden no alteran en nada lo que dispone el decreto de 11 de Mayo de 1865, que anuló las disposiciones del gobierno usurpador sobre *revision de las operaciones de desamortizacion y nacionalizacion de bienes eclesiásticos*," y además, sería contradictorio y absurdo anular por este artículo los actos de la revision y revalidar por los anteriores las providencias de los Jueces basadas en la propia revision: que á fin de dar mas vigor al citado art. 20, el 21 dispone que las determinaciones del llamado

Consejo de Estado se sujeten á lo prevenido en las leyes de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863, que espresamente declaran nulos los actos de las autoridades puestas por los usurpadores; teniendo presente por último, que aunque la casa núm. 16 de la 2ª calle de Mesones no era bien nacionalizada ni habia pertenecido al clero, sin embargo ella fué rematada en favor de D. Márcos Diaz á consecuencia de disposiciones y una série de actos nulos, con fundamento de los arts. 1º y 2º de la ley de 11 de Mayo de 1865, y 1º de la de 13 de Diciembre de 1862, 20 y 21 de la de 20 de Agosto de 1867, y ley 3ª, tít. 19, lib. 11 de la Nov. Rec. Por unanimidad se confirma el fallo del inferior en los términos siguientes:

1º Siendo nulos como lo son los actos del llamado Consejo de Estado y las actuaciones que á consecuencia de ellos se instruyeron en este espediente, restitúyanse las cosas al estado que tenían antes de la revision, dándose á D. Márcos Falcon la posesion de la casa núm. 16 cita en la 2ª calle de Mesones, la cual disfrutaba en aquella época, sin perjuicio de los acreedores al concurso del mismo Falcon, dejándose además su derecho á salvo á los interesados por las acciones civiles y criminales que les competan para que los deduzcan cuando, contra, como y ante quienes convenga.

2º Se condena á la parte de D. Márcos Diaz al pago de las costas de esta segunda instancia, satisfaciendo cada parte las que haya causado en la primera y las comunes por mitad.

3º Hágase saber, remítase al Juez testimonio de estos autos para su ejecucion, con los de la materia para que los archive. Así lo proveyeron los CC. Magistrados que forman la segunda Sala del Tribunal Superior de Distrito, y lo firmaron.—*Teófilo Robredo*.—*Joaquín Antonio Ramos*.—*Agustín G. Angulo*.—*Emilio Monroy*, secretario.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION.  
TRIBUNAL PLENO.

*Espropiacion.—Confirmacion de un amparo concedido por el Juez de Distrito de Zacatecas.*

México, Abril 16 de 1869.—Visto el juicio de amparo promovido en el Juzgado de Distrito de Zacatecas, por el C. Lic. Agustín Lopez de Nava, como apoderado de D. Francisco de P. Gordo, contra el decreto que con fecha 12 de Enero del presente año espidió la legislatura del mismo Estado, mandando espropiar cuatro sitios de ganado mayor á las haciendas de Rancho Grande y del Mezquite, propias

del quejoso, y disponiendo que se repartan entre los individuos de la congregacion de la Salada, que contribuyan á la indemnizacion. Considerando: 1º Que la única razon en que todas las legislaciones y todos los escritores fundan la espropiacion, es la utilidad pública, porque el interes privado debe ceder al comun. 2º Que en consecuencia, la espropiacion es justa, aunque con ella no sea beneficiada toda la nacion, si lo es un Estado, una Ciudad, un Pueblo; porque en cualquiera de estos casos el bien y el derecho del individuo ceden al bien y al derecho de la comunidad. 3º Que por las mismas razones la espropiacion es injusta cuando beneficia á algunos individuos, porque el bien de estos, aunque sean muchos, no es el bien del comun, ni puede anteponerse al sagrado derecho de propiedad. 4º Que los cuatro sitios de Rancho Grande y Mezquite, no se destinan al fundo del pueblo, ni á la apertura de caminos, formacion de calles, etc., sino que se mandan repartir entre los individuos que contribuyan al pago de la indemnizacion, lo cual constituye una utilidad privada, mas no la utilidad pública de que habla el art. 27 de la Constitucion, se resuelve:

1º Se confirma la sentencia pronunciada en 24 del pasado Marzo, en que el Juez de Distrito de Zacatecas declaró: que la justicia Federal ampara al C. Francisco de P. Gordo, contra el decreto de 12 de Enero por la legislatura de dicho Estado, por violarse con él la garantía consignada en el art. 27 de la Constitucion.

2º Reconiéndese tanto á las autoridades como á las demas personas que han intervenido en el presente juicio, que guarden el respeto y decoro que son debidos á los Tribunales de la República.

3º Publíquese esta sentencia como previene el art. 27 de la ley de 20 de Enero próximo anterior; devuélvase las actuaciones y archívese el toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que forman el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*Vicente Riva Palacio*.—*J. M. Lafragua*.—*P. Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*Joaquin Cardoso*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*S. Guzman*.—*L. Velazquez*.—*M. Zavala*.—*José García Ramirez*.—*L. Guzman*.—*Lic. Juan A. Mateos*, secretario.

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA NACION.

TRIBUNAL PLENO.

*Denegacion de amparo en el caso de cobro de impuestos decretados por un Estado.*

México, Abril 14 de 1869.—Visto el juicio de amparo promovido por el C. Lic. Pedro P. Maldonado, como apoderado del C. José María Rangel, contra las disposiciones de la Recaudacion de contribuciones del Estado de Aguascalientes y receptoría de rentas de Villa de Ocampo, por el embargo de las haciendas de Santa Inés y Ciénega Grande. Visto el parecer del jefe superior de hacienda del mismo Estado de Aguascalientes que ha llevado la voz fiscal en este juicio; todo lo demas que se tuvo presente y convino ver. Considerando: que segun las leyes de 28 de Mayo y 24 de Octubre del año próximo pasado del Estado, en su artículo 11, la primera determina las facultades y modos de hacer efectivo el pago de contribuciones que se causan por las propiedades rústicas y urbanas, y en su partida 2ª del art. 1º, se manda pagarlas por tercios adelantados conforme al valor de la propiedad determinada por la junta calificadora creada por decreto de 3 de Junio último, y que de las apreciaciones hechas por esta junta se puede pedir á la legislatura tome en consideracion las razones que para reducirlos se alegan al efecto. Considerando: que la receptoría de la Villa de Ocampo y recaudacion de contribuciones del Estado, obraron con total arreglo á la ley de hacienda en general y particulares del Estado, por estar cometida á esas oficinas la facultad de cobrar las contribuciones haciendo uso de la económico-coactiva: Que al espedir su mandamiento de ejecucion motivó su providencia en la falta de pago y resistencia del causante para hacerlo, sin que por la oficina pudieran considerarse las excepciones opuestas por los dueños ó sus representantes de las fincas embargadas, pues no era autoridad competente para resolverlas: Que en las leyes particulares y privativas del Estado podia encontrar el quejoso recursos suficientes para remediar las faltas que han servido de fundamento para pedir el amparo. Considerando: Que la libertad é independencia de que gozan los Estados deben ser acatadas y respetadas por los juzgados de la federacion; así como en su régimen y economía interior y arreglo de su hacienda. Considerando: Que la espresada ley de 28 de Mayo del año anterior, faculta ámpliamente en su artículo 11 referido al ejecutivo del Estado y junta calificadora para resolver las dudas que ocurrieren al verificar el pago, si los causantes al vencimiento del plazo no



estuviesen conformes con el valor que á sus propiedades dió la junta mencionada. Considerando además: Que según el art. 18 del supremo decreto de Enero de 1839, está espresamente prohibido á la autoridad judicial ingerirse en las funciones que en uso de la facultad económico-coactiva ejercen los recaudadores de rentas; y menos admitir cuestion alguna que tienda á entorpecer el cobro de la contribucion en ese extremo, que el juzgado de Distrito se hallaba en este caso. Y considerando, por último: Que las razones espuestas y medios legales de que el quejoso pudiera haber usado para evitar el excesivo (en su concepto) el pago de contribuciones, no se estima violada la garantía que otorga el art. 16 de la Constitucion general de la República, y antes bien que el juzgado de Distrito no debió dar entrada al recurso. Por tales consideraciones y los fundamentos que contiene el parecer de la voz fiscal de que se ha hecho mérito, se declara: Primero: Que es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada en 31 de Marzo último, por el juzgado de Distrito de Aguascalientes que concedió amparo al C. José María Rangel contra las disposiciones de la Recaudacion de contribuciones del Estado mencionado de Aguascalientes y receptoría de rentas de Villa de Ocampo, por embargo consumado en las haciendas de Santa Inés y Ciénega Grande. Segundo: Publíquese esta sentencia como previene el art. 27 de la ley de 20 de Enero del corriente año, devolviéndose las actuaciones al juzgado de su origen y archivándose el toca. Así por unanimidad lo decretaron los ciudadanos presidente y ministros que formaron el tribunal pleno de esta Suprema Corte de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Vicente Riva Palacio.*—*J. M. Lafragua.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*Joaquín Cardoso.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*L. Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Lic. Juan A. Mateos*, secretario.

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA NACION.

TRIBUNAL PLENO.

*Amparo por violacion de garantías individuales concedido á D. Francisco Canton para que no fuese fusilado con solo la identificacion de su persona.*

México, Abril 20 de 1869.—Visto el juicio de amparo promovido ante el juzgado de Distrito del Estado de Yucatan, por D<sup>a</sup> Domitila Sabido de Canton, contra la determinacion del coronel del ejército de la línea de Oriente C. Daniel Traconiz, que disponia fuese pasado

por las armas D. Francisco Canton con solo la identificacion de su persona. Visto el parecer fiscal de la procuraduría del Distrito y todo lo demas que consta en autos y convino verse, se declara: Primero: Por sus propios legales fundamentos y los contenidos en el pedimento de que se ha hecho mérito, se confirma la sentencia pronunciada en 31 de Marzo último por el juzgado de Distrito de Yucatan, que concedió amparo á D. Francisco Canton contra la determinacion del jefe de la línea de Oriente, que disponia fuese pasado por las armas con solo la identificacion de su persona. Segundo: Publíquese esta sentencia como previene el art. 17 de la ley de 20 de Enero del corriente año. Remítanse las actuaciones al juzgado de su origen y archívese el toca. Así por unanimidad lo decretaron los ciudadanos presidente y magistrados que formaron el tribunal pleno de esta Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Vicente Riva Palacio.*—*J. M. Lafragua.*—*Ignacio Ramirez.*—*Joaquín Cardoso.*—*P. Ordaz.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*Lic. Juan A. Mateos*, secretario.

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA NACION.

TRIBUNAL PLENO.

*Imprudencia de amparo en el caso de cobro de impuestos pertenecientes á un Estado.*

México, Abril 21 de 1869.—Visto el juicio de amparo que por D<sup>a</sup> Josefa y D<sup>a</sup> Tomasa Terán promovió el C. Lic. Pedro Perez Maldonado ante el juzgado de Distrito de Aguascalientes, contra el recaudador de contribuciones de dicha ciudad, por el embargo practicado en bienes de las solicitantes, para efectuar el cobro de la contribucion de seis y seis y medio al millar, sobre las propiedades rústica y urbana, decretada por la heroica legislatura del Estado en 28 de Mayo del año de 1868. Vistos los pedimentos fiscales del promotor del Distrito y jefatura de hacienda federal del Estado, que tambien llevó la voz fiscal del ministerio público en este negocio, y todo lo demas que debia verse y presente se tuvo. Considerando: Que por la Constitucion general de la República, los Estados son libres y soberanos, especialmente en todo lo relativo á su régimen y economía interior: que el de Aguascalientes, por medio de su legislatura, espidió el decreto contra cuyo acto de ejecucion se reclama, y dictaminó y reglamentó la manera por la que los causantes podrán reducir las cuotas que se les fijaran por la junta califica-

dora: Que por las leyes especiales privativas de hacienda, entre otras facultades es cometida á las recaudaciones de contribuciones, la de la economía coactiva, y que en el caso de que se trata, el de Aguascalientes obró dentro de la órbita de sus atribuciones al verificar el cobro, procediendo al embargo de bienes suficientes á cubrir el adeudo, no tomando en consideracion las escepciones que se opusieren, por no ser autoridad competente para resolverlas. Considerando: Que por las leyes fiscales vigentes de 20 de Enero de 1837 y 30 de Noviembre de 1838, muy principalmente en la primera, se prohíbe á los jueces toda ingerencia en los procedimientos de los exactores de derecho de la hacienda pública, y que en el presente asunto, á la justicia federal tocaba respetar la soberanía é independencia del Estado; y considerando, por último: Que no ha habido violacion de garantías, puesto que no puede servir de fundamento á las quejas la concesion que otorga la fraccion 1ª del art. 1º de la ley de 20 de Enero del corriente año, que se apoya en la garantía que entraña el artículo 16 de la carta general de la República, se declara: Primero: Que es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada en 6 del mes que cursa por el juzgado de Distrito de Aguascalientes, que concedió amparo á Dª Josefa y Dª Teresa Terán, contra la determinacion del recaudador de contribuciones del Estado, por el embargo de sus bienes. Segundo: Publíquese esta sentencia como previene el art. 27 de la ley de 20 de Enero citado, devolviéndose las actuaciones al juzgado que las remitió y archivándose el toca. Así por unanimidad lo decretaron los ciudadanos presidente y ministros que formaron el tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos mexicanos, y firmaron.—(Firmado.)—*Pedro Ogazon.*—*Vicente Riva Palacio.*—*J. M. Lafragua.*—*P. Ordaz.*—*Joaquín Cardoso.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*L. Velazquez.*—*José García Ramírez.*—*M. Zavala.*—*Lic. Juan A. Mateos*, secretario.

### SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LA NACION.

TRIBUNAL PLENO.

*Improcedencia de amparo en el caso de cobro de impuestos pertenecientes á un Estado.*

México, Abril 22 de 1869.—Vistos los autos de este juicio promovidos ante el juzgado de Distrito de Aguascalientes por la Sra. Dª Micaela Llaguno, contra la receptoría de rentas de Victoria de Calpulalpam, por el embargo de la hacienda de San Jacinto por contribuciones. Vistos los pareceres de la promotoría

fiscal del distrito y del jefe de hacienda federal, que tambien llevó la voz fiscal en estos autos, y todo lo demas que ver couvino. Considerando: Que á la pretension de la quejosa no puede servir de fundamento la concesion que otorga la fraccion 1ª del art. 1º de la ley de 20 de Enero de este año: Que esta concesion se apoya en la garantía que otorga el art. 16 de la carta fundamental de la República, y que dicha garantía no puede creerse violada por el acuerdo del receptor de Victoria Calpulalpam, puesto que su determinacion la motivó la falta de pago y la resistencia del causante; y que por consecuencia, la oficina de contribuciones, haciendo uso de la facultad económico-coactiva para verificar el cobro, obró en la órbita de sus atribuciones, supuesto que normó sus procedimientos en las leyes vigentes privativas de hacienda: Que contra dichas determinaciones, las escepciones opuestas por la causante no pueden interrumpir la ejecucion del mandamiento que se libra para hacer efectivo el cobro, porque los recaudadores jefes de contribuciones no son autoridad competente para resolverlas. Considerando: que en las leyes particulares y privativas del Estado, podia haber encontrado la quejosa recursos suficientes para remediar el acto, reclamando; y que á la justicia federal toca vigilar estrictamente por el mantenimiento y seguridad de la independencia y soberanía de que gozan los Estados, tanto en su régimen y economía interior, como en el arreglo de su hacienda, se declara: Primero: Que es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada en 3 del corriente por el juzgado de Distrito de Aguascalientes, que concedió amparo á Dª Micaela Llaguno contra la determinacion de la receptoría de rentas de Victoria de Calpulalpam, por el embargo de la hacienda de San Jacinto, por contribuciones. Segundo: Publíquese esta sentencia como previene el art. 27 de la ley de 20 de Enero del presente año: devuélvanse las actuaciones al juzgado remitente y archívese el toca. Así por unanimidad lo decretaron los ciudadanos presidente y ministros que formaron el tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos mexicanos, y firmaron.—(Firmaron.)—*Pedro Ogazon.*—*Vicente Riva Palacio.*—*J. M. Lafragua.*—*Joaquín Cardoso.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*L. Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramírez.*—*Juan A. Mateos*, secretario.

## VARIEDADES.

### Crónica judicial.

La ley de suspension de garantías ha comenzado á producir sus efectos. En San Angel, en el Estado de Hidalgo, en el de México y Puebla, han sido ejecutados algunos plagarios, contándose entre ellos el coronel Trinidad Moreno. Un periódico de Puebla hablando de Timotéo Mendoza, fusilado como plagario, hace notar que fué condenado, no por crímenes cometidos despues de la ley de 13 de Abril, sino por hechos anteriores, con lo cual se infringió el art. 14 de la Constitucion; segun el que nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho; de manera que si esta version resulta exacta, Mendoza habrá sido víctima de la festinacion peligrosa á que se presta la ley.

Y á pesar de sus severas prevenciones siguen dándose frecuentes casos de robo, aun en esta Capital; lo cual prueba que la repression por sí sola, por vigorosa que sea, de nada servirá, si no va acompañada de providencias preventivas; haciendo que la policía y la fuerza pública, cooperen con su presencia á restablecer la seguridad.

La cuestion suscitada por la acusacion contra los Magistrados de la Corte, sigue á la órden del dia, dando motivo á acaloradas discusiones, y á los mas encontrados pareceres.

La Corte ha dirigiéndose oficialmente al Congreso, manifestándole su incompetencia para conocer de la cuestion pendiente. El oficio se pasó á la seccion del Jurado, y aunque este trámite se reclamó, fué declarado subsistente por el Congreso. Pocas sesiones de este período faltan ya á la asamblea; de modo que atendido este incidente nos parece que la cuestion no será tan prontamente resuelta, como algunos habian pensado.

Los empleados á quienes sigue causa el Juez de Distrito de esta capital por el desfalco habido en la Aduana, se quejan en el *Globo* de la lentitud con que se instruye el proceso, asegurando que en mas de seis meses solo se le ha tomado la declaracion preparatoria. La demora en esta clase de juicios perjudica no solo á los acusados sino á la causa pública, pues tan innecesarias dilaciones desacreditan la administracion de justicia.

El Miércoles 19 del corriente se erigió el Congreso en gran jurado para conocer de las acusaciones presentadas contra el general D. Diego Alvarez, ex-gobernador de Guerrero; contra el Gobernador de Sonora, Sr. Montever-

de, y contra el general Dávalos, jefe político que fué de la Baja-California.

El Señor Monteverde fué declarado inculpa-ble; se difirió la vista de la causa del Señor Alvarez para el dia siguiente, y el Congreso se consideró incompetente para juzgar al General Dávalos, porque no debia gozar del fuero constitucional.

El jóven D. José María Aranda, que estaba preso por haber dado un balazo al Sr. Nevraumont, ha sido puesto en libertad por sobreesimiento de la causa que le formaba el juzgado 4º de lo criminal.

Ha verificádose la semana pasada un duelo en las inmediaciones de Puebla, entre un comerciante, D. Julio Paz, y el teniente coronel de uno de los cuerpos de la guarnicion. El Sr. Paz resultó gravemente herido, y aun se ha dicho que falleció. La justicia ha tomado conocimiento del hecho, y tiene preso al heridor.

Dice la *Revista Universal*:

“Por una persona digna de todo crédito, recién llegada de Toluca, sabemos que está preso en dicha ciudad un jóven que estuvo afiliado en una partida de malhechores, y cometió la infamia sin ejemplo de plagiar á su propio padre, anciano de setenta años, al cual martirizó horriblemente, pegándole los párpados con espadrapo para impedir que le conociese.

“El desgraciado anciano, en las declaraciones dió cuenta de la manera como fué plagiado; pero al reconocer que su verdugo habia sido su propio hijo, rehusó seguir declarando, y ha guardado desde entonces el mayor silencio.

“Sabemos que se ha dado sentencia de muerte contra ese hijo, monstruosamente desnaturalizado.”

El *Diario Oficial* ha publicado unas comunicaciones del Tribunal Superior de Guanajuato y del Ministerio de Justicia, con motivo de la cuestion suscitada por un exhorto que el Tribunal Superior del Distrito remitió á aquel Estado, y que por no estar legalizadas las firmas, dejó de obsequiarse. El Tribunal de Guanajuato se funda en una ley particular de aquel Estado, que manda que las requisitorias de otros Estados, deban venir con la competente legalizacion de firmas. De este hecho surge desde luego la cuestion constitucional, sostenida por el Ministerio de Justicia, de si el art. 115 de la ley fundamental para producir sus efectos, necesita de que se espida la ley orgánica relativa; y si los Estados pueden imponer restricciones en este sentido. Parécenos muy fundadas las observaciones del Señor Mariscal, para sostener su opinion; pero sería conveniente que el Congreso se apresurase á expedir la ley orgánica para cortar radical-

mente estas dificultades, que no dejan de entorpecer la pronta administracion de justicia.

La tarde del dia 18 ha sido fusilado Dimas Torres, en las inmediaciones de esta Capital, por el puente Pipis, por robo, habiendo sido juzgado al tenor de la ley que suspendió las garantías.

Se dice que los empleados de la Aduana marítima de Veracruz, han nombrado al Señor D. Ezequiel Montes apoderado para acusar como calumniador y perseguir ante los tribunales, al Señor Quijano, vista de la Aduana de esta Ciudad.

### CAUSAS CELEBRES.

INQUISICION DE MEXICO.—AÑO DE 1810.

PIEZA SEGUNDA.

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE STO. OFICIO.

Contra el Br. D. Miguel Hidalgo y Costilla, Cura de Dolores en el obispado de Valladolid.—Herege formal.

(CONTINUA.)

Que en varias conversaciones ha dicho, que las religiones son del todo inútiles á la iglesia, porque se fundaron en el tiempo de la ignorancia, hablando mal de ellas. El decir que la iglesia yerra en la aprobacion de las religiones, es proposicion herética, porque niega su espíritu de infabilidad en puntos doctrinales, y en cuanto á la inutilidad de las religiones y religiosas es proposicion falsa, impía, temeraria y escandalosa.

Que varios sujetos notaron que rara vez rezaba el oficio divino, y que uno que le oyó la espresion que dijo, que era de San Agustin: *Qui sine lingua vivit, sine lingua moritur*, añadiendo que en los mas eclesiásticos castigados por el Santo Oficio se habia observado la omision de cumplir con el oficio divino, y que esta era como preámbulo de sus desgracias, le reconvinó sobre el cumplimiento de esta obligacion valiéndose de sus mismas palabras. A que respondió el reo, que el trabajo de la cátedra exhonera de ella, segun el sentir de varios autores. Esta respuesta prueba su vida relajada y que obraba contra su conciencia, porque no podia ignorar que por disposicion de los sagrados cánones desde el tiempo de los apóstoles, está mandado á los eclesiásticos beneficiados el rezo del oficio divino, bajo la pena de pecado mortal y la de perder los frutos del beneficio si omitieren rezarle sin causa legítima, como lo mandan muchos concilios y sagrados cánones.

Que añadió tambien á presencia de otros sujetos, que no rezaba el oficio divino porque

la Silla Apostólica ha querido obligar á los eclesiásticos á lo que no ha obligado á los seculares, y que se dé culto á los santos que no es de fé que lo sean. La Silla Apostólica obligó juntamente á los eclesiásticos, á que cumplieren con la obligacion del oficio divino, como queda dicho; y es herejía formal el decir que no es de fé que los santos lo sean.

Que á la mujer indicada en el cap. 7º de esta acusacion, dijo este reo, estando comiendo con ella y á presencia de otras personas: que el niño Dios que habia nacido en Belen no habia padecido sino que se habia perdido; que Dios no tenia la necesidad de padecer. Preguntándole dicha mujer, ¿pues el que padeció quién fué? La respondió; que un hombre que se le antojó morir. Este infeliz reo, con estas producciones remachó el clavo á todas sus impiedades, abrazando el judaismo y negando los evangelios de la pasion y muerte de N. Sr. Jesucristo, y se hace sospechoso de todas las herejías, y tambien del ateismo, deísmo, y materialismo.

Que en varias conversaciones hablaban este reo á favor de la libertad francesa, la deseaba en nuestros reinos, y aseguraba el despotismo del gobierno monárquico. En todas estas producciones manifestó el reo que era verdadero sectario de la libertad francesa, libertino, sedicioso, cismático y revolucionario, como despues lo ha acreditado constituyéndose capitán general de los insurgentes.

Que estando hablando la mujer enunciada en los capítulos 7 y 22 de esta acusacion con el reo, la dijo: ¿qué querrá vuestra merced creer que hay en el infierno, qué hay diablos? ¿No creas eso fulanita, que esas son soflamas? Estas proposiciones son *objective et formaliter* heréticas por ser contrarias al antiguo y nuevo testamento, al credo de los Apóstoles, y á los artículos de la fé.

Que en este proceso hay constancia de que este desventurado reo tenia y leia varios libros prohibidos, que le habrán perdido y contribuido á que haya llegado al grado de iniquidad en que se halla, y no habiendo tenido licencia para leer dichos libros, ha incurrido en las excomuniones impuestas por los Sumos Pontífices, y por el santo tribunal de la Inquisicion.

Que apesar de que este desgraciado reo ha cometido tantos y tan enormes crímenes como quedan anotados en esta acusacion, y estar testificado del delito de herejía y apostasía de

nuestra sagrada religion, y de otros en este Santo Oficio, fueron tales las astucias é hipocresías de que usó, acaso por haber entendido que se hallaba testificado, que logró sorprender y engañar á tres eclesiásticos, que informaron á V. S.: el uno, que el reo hacia una vida ejemplar; el otro, que en el dia se habia reformado, y el otro, que de esta cuaresma acá, esto es en la de 1801, habia oido decir que habia mudado de conducta, en términos que llegaba hasta el escrúpulo: con estos informes logró este hipócrita reo suspender el celo de V. I., y que se diese una tregua prudente para observar su conducta, y ver si sobrevenia mas prueba: porque V. I. desea imitar á Dios: *qui non vult mortem peccatoris; sed ut magis convertatur et vivat.*

## Capítulo XXVII.

Que despues de haber cometido este mal cura tantos y tan graves delitos como quedan anunciados, tuvo en su casa de huésped bastante tiempo á un frances, llamado Dalmibar, que segun los papeles públicos, era uno de los emisarios que el tirano Bonaparte envió á revolucionar á esta América; y como este reo pensaba del mismo modo, segun lo ha acreditado la insurreccion lamentable que á poco tiempo comenzó, es de temer que tratase y acordase con el citado Dalmibar los términos de esta sublevacion que continúa.

## Capítulo XXVIII.

Que efectivamente el 16 de Setiembre último, despues de haber seducido á sus principales satélites D. Ignacio Allende, D. Juan de Aldama y D. José Mariano Abasolo, capitanes del regimiento de la Reina, y otros incautos, y especialmente á los indios, á quienes persuadió que son los dueños y señores de la tierra de que los despojaron los españoles por conquista, y que ahora se les restituirá por la insurreccion, quitándosela á los españoles europeos: vistiéndose el reo de media bota, pantalon morado, banda azul, chaleco encarnado, casaca verde, vuelta y collarin negro, pañuelo pajizo al cuello, turbante con plumas de todos colores, menos el blanco, la insignia al pecho del águila rapante que quiere destrozarse al leon, un alfanje moruno al cinto, y en la derecha una garrocha de cuatro varas, pintando en su estandarte la imágen de Nuestra Señora de Guadalupe, con la siguiente inscripcion: viva la religion: viva Nuestra Madre Santísima de Guadalupe: viva Fernando VII: viva la América, y muera el mal gobierno: acompañado el reo de dichos capitanes y cuatrocientos de los bandidos que habia seducido, salieron á las seis de la mañana de dicho dia en dos filas, y en forma de procesion desde la parroquia de Dolores, con escopetas y machetes en lugar de cirios y ve-

las; saquearon las casas de ocho europeos y los aprisionaron, sin hacer caso de los lamentos de sus infelices esposas é hijos, antes bien celebraban su victoria con grandes carcajadas, y llenaban de baldones é improprios á los gachupines.

## Capítulo XXIX.

Que conociendo este infeliz reo la prevencion de los hijos del país contra los gachupines por envidia, preocupacion y rivalidad, que sin fundamento siempre han tenido; y habiendo logrado seducir á sus feligreses de Dolores, procuró hacer lo mismo con los de otros pueblos, no solo del obispado de Valladolid, sino tambien de otros, como lo acreditan los emisarios que envió á revolucionar á Oaxaca y Tlaxcala, y que fueron bien castigados, por lo que viendo el buen éxito que habia producido el principio de su insurreccion en Dolores, creció su audacia, y pasó con sus satélites despues de las siete de la noche, á la villa de San Miguel el Grande, donde ejecutó lo mismo, apoderándose en ambas de la autoridad, jurisdiccion y gobierno.

## Capítulo XXX.

Que el 21 del espresado mes pasó este infeliz reo con sus secuaces á la ciudad de Celaya, y despues á Salamanca, Irapuato y otros pueblos del obispado de Valladolid, arrojando en todos los vecinos europeos, saqueando y robando sus bienes, llevando consigo varios eclesiásticos seculares y regulares, aprisionando y amenazando á los pueblos que los habia de degollar, si le oponian alguna resistencia.

## Capítulo XXXI.

Que sabiendo el Sr. Obispo electo de Valladolid, Dr. D. Manuel Abad y Queypo, que este desventurado reo habia levantado el estandarte de la rebelion, como se dice encendido la tea de la discordia y anarquía, seducido muchos pueblos, y que de los citados llevaba presos varios europeos, eclesiásticos, seculares y regulares, publicó un edicto con fecha 24 del referido Setiembre, haciendo ver, que así como la religion católica condena la rebelion, el asesinato y la opresion de los inocentes, así tambien la Madre de Dios no puede proteger los crímenes y pecados, por lo que pintando este reo en su estandarte de sediccion la imágen de Nuestra Señora de Guadalupe, y poniendo en él la inscripcion notada en el cap. 28 de esta acusacion, cometió dos sacrilegios gravísimos, insultando á la religion y á Nuestra Señora; que insulta tambien á nuestro soberano despreciando y atacando al gobierno que lo representa, oprimiendo sus vasallos inocentes, perturbando el orden público, y violando el juramento de fidelidad al soberano y

al gobierno, resultando perjuro igualmente que dichos capitanes.

Que sin embargo confundien-  
 Capítulo XXXII. do este reo la religion con el crimen, y la obediencia con la rebelion, ha logrado seducir el candor de los pueblos, y ha dado bastante cuerpo á la anarquía que quiere establecer; por lo que usando de la autoridad que ejercia como obispo electo y gobernador de dicho obispado, declaró: que este reo y sus secuaces los tres capitanes referidos, son perturbadores del orden público, seductores del pueblo, calumniadores de los gachupines, sacrílegos, perjuros, y que habian incurrido en la excomunion mayor del Canon *Siquis suadente Diabolo*, por haber atentado á las personas y libertades de los eclesiásticos, seculares y regulares que indicó, apriionándolos y manteniéndolos arrestados. Los declaró excomulgados vitandos, prohibiendo como prohibió, el que ninguno les diese socorro, auxilio y favor, bajo de pena de excomunion mayor, *ipsu facto incurrenda*, sirviendo de monicion su edicto, en que desde ahora para entoncez declaraba incursos á los contraventores.

Que sin embargo de que dicho señor Obispo, en su citado edicto, prohibió á todos los habitantes de su obispado bajo la pena de excomunion mayor, que diesen algun favor ó auxilio á este reo ó á sus satélites. Allende, Aldama y Abasolo, y bajo la misma pena exhortó á los que tenian la desgracia de militar en sus banderas y de ser cómplices de sus crímenes, que dentro de tres dias se restituyesen á sus hogares, y abandonasen aquellos sediciosos: advirtiéndoles que no lo habian hecho, y sí que se aumentaba el número de los insurgentes, y el de los pueblos conquistados, publicó otro edicto con fecha 30 de dicho Setiembre, haciendo ver que este reo es mas sacrílego, mas insolente y temerario que Mahoma, y que los que no habian obedecido lo que previno en su edicto, estaban en pecado mortal habitual, y excomulgados.

[Continuará.]

## LEGISLACION.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de

que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La Biblioteca nacional creada por decreto de 26 de Octubre de 1833, 30 de Noviembre de 1846 y 12 de Setiembre de 1857, se establecerá en la antigua iglesia de San Agustin.

Art. 2º Ademas de los libros destinados para su formacion por los decretos referidos, se destinan todos los de los antiguos conventos y los de la Biblioteca que fué de la Catedral.

Art. 3º Se establecerá en el edificio que dicha Biblioteca ocupa hoy, un Gabinete de lectura para los artesanos, que estará bajo las órdenes del director de la Biblioteca, y se abrirá por las noches y los dias festivos.

Art. 4º El director de la Biblioteca se entenderá para todo lo relativo á ella y al Gabinete de lectura, con el Ministerio de Instruccion pública, bajo cuya esclusiva inspeccion quedarán ambos establecimientos.

Art. 5º El director formará lo mas breve posible, el reglamento de la Biblioteca y el del Gabinete, y los someterá al Gobierno para su aprobacion.

Art. 6º Los decretos antes citados se considerarán vigentes solo en lo que no se opongan la presente.

Art. 7º La planta de la Biblioteca y del Gabinete de Lectura será la siguiente:

Un director con.....	\$ 2,500 00
Un bibliotecario con.....	1,500 00
Dos oficiales auxiliares con quinientos pesos cada uno.....	1,000 00
Un escribiente paleógrafo.....	500 00
Dos dependientes de libros con trescientos pesos cada uno....	600 00
Un conserje.....	240 00
Un mozo de aseo.....	200 00
Para gastos de oficio.....	600 00
Un oficial encargado del Gabite..	600 00
Un portero.....	150 00
Para compra de libros, encuadernacion, suscripcion á periódicos, etc, cada año.....	4,000 00

Suma..... 11,890 00

Art. 8º Esta cantidad se ministrará del fondo destinado para instruccion pública.

Art. 9º El oficial encargado del Gabinete tendrá obligacion de auxiliar por las mañanas las labores de la Biblioteca, en los términos que establezca el reglamento.

Art. 10 Se hará efectiva desde hoy la obligacion que el art. 4º del decreto de 12 de Setiembre de 57 impone á los impresores de la capital.

Por tanto, mande se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 30 de Noviembre de 1867.—BENITO JUAREZ.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción Pública »

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 30 de 1867.—Martínez de Castro.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y GOBERNACION.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

LEY DE DOTACION

DEL FONDO MUNICIPAL DE MEXICO.

Art. 1º El Ayuntamiento de México, además de sus propios, queda dotado con los arbitrios que establece esta ley, conforme á la cual se cobrarán desde 1º de Enero de 1868, cobrándose entre tanto los establecidos en las leyes anteriores.

MERCADOS.

Art. 2º El derecho de establecer mercados, de cualquiera clase, es propio y exclusivo del Ayuntamiento.

Art. 3º Los puestos en que se venden frutas, verduras ú otros efectos, ya sea en los mercados, ó en las plazas, portales y lugares públicos donde no esté prohibida su situacion, pagarán seis y cuarto centavos diarios, por cada vara cuadrada de la superficie que ocupen.

Art. 4º Los espendios de frutas y verduras situados en zaguanes ó accesorias, no podrán ocupar parte ninguna de las vías públicas, y pagarán nueve y tres octavos centavos diarios.

Art. 5º Se consideran como anexos al ramo de mercados, los objetos siguientes, que quedan libres de derecho de patente: Las alacenas de cualesquiera efecto, situadas en los portales del Coliseo, Refugio, Agustinos, Mercaderes y las Flores, y en el Puente de Palacio y calle de Flamencos, que pagarán tres pesos seis reales al mes, lo mismo que los puestos grandes de los zaguanes de dichos lu-

gares. Los puestos fijos que no sean alacenas, y que tengan la misma situacion, pagarán la cuota señalada para los de los mercados. Las alacenas y puestos fijos de los demas portales, pagarán respectivamente la mitad de las cuotas espresadas. El pago de las que designa este artículo, se hará por meses adelantados. El administrador de los mercados formará los padrones respectivos, que mandará á la tesorería municipal, del primero al cinco de cada mes, y con arreglo á ellos espedirá las licencias, refrendando al principio de cada mes las que continúen sin variacion.

Art. 6º Se exceptúan de todo pago, los puestos de tortillas que no estén en los mercados, ó en las manzanas que los circundan.

FIEL CONTRASTE.

Art. 7º El Ayuntamiento propondrá á la aprobacion del gobierno del Distrito, dentro del término de un mes, la reforma del reglamento de este ramo, pudiendo alterar, segun se crea conveniente, los derechos que debe pagar el comercio.

LICENCIAS PARA OBRAS.

Art. 8º Ninguna obra exterior para edificar, reedificar ó mejorar fincas, podrá hacerse sin previa licencia, por la cual se pagará al tiempo de recibirla en la oficina recaudadora municipal, á razon de treinta y siete y medio centavos diarios, por el tiempo que el interesado calcule de duracion á la obra; y si escediere de él, se revalidará la licencia, pagando á razon de cincuenta centavos diarios, tantas veces cuantas sean necesarias hasta la conclusion. Para conceder dichas licencias, es requisito indispensable, que se haga cargo de la ejecucion de la obra un arquitecto ó maestro de obras titulado, quien será responsable de que se ejecute sobre el alineamiento y nivelacion que se fijen por el ingeniero de ciudad.

Art. 9º Espedirá las licencias el presidente del Ayuntamiento, previo informe del ingeniero de ciudad, y serán registradas en la oficina recaudadora municipal.

Art. 10. La falta de licencia para una obra, ó de revalidacion despues del primer término, causa una multa de veinte á cien pesos, que se impondrá por el Presidente del Ayuntamiento, y se pagará por mitad entre el propietario y el arquitecto ó maestro de obras respectivo.

Art. 11. Por las obras de particulares que hayan de hacerse en la superficie de las calles, no se exigirá licencia, ni se cobrará cuota alguna; pero los interesados no podrán hacerlas con sus operarios, sino que se ejecutarán por los del Ayuntamiento, y se hará el

pago de dichas obras conforme á la tarifa aprobada por el mismo, debiendo solo cobrarse el costo de ellas.

## AGUAS.

Art. 12. Todos los propietarios de fincas que no tengan merced de agua á título de propiedad ó arrendamiento, y que estén situada en calles por donde pase la cañería principal, pagarán la pension de tres pesos mensuales, por tercios de año adelantados, aun cuando no quieran hacer uso del agua. El cumplimiento de este artículo podrá suspenderse en determinadas líneas ó calles, si fuere necesario á juicio del Ayuntamiento, para que en alguna otra parte de la ciudad no carezca de agua el vecindario.

Art. 13. Los propietarios que se hallen en el caso del artículo anterior, harán el gasto de la cañería interior y exterior. El fondo municipal hará el gasto de la toma y los de simples composturas de las cañerías, como tambien el de la reposicion del empedrado.

Art. 14. Por regla general, cuando las cañerías particulares queden por cualquiera causa fuera de servicio, su reposicion se hará por cuenta de los que disfruten el agua, sea cual fuere el título con que la disfruten. La comision del ramo calificará cuales sean las cañerías que se hallen en este caso.

Art. 15. La medida de cada toma se hará de manera que en la fuente se reciban dos y media pajas. Si alguno quisiere mayor cantidad, y pudiere concedérseles sin inconveniente, pagará á razon de un peso mensual por cada paja que se aumentare.

Art. 16. Los que hasta ahora han disfrutado mercedes á título de arrendamiento, seguirán pagando las pensiones estipuladas en sus contratos.

Art. 17. Los propietarios ó inquilinos de casas situadas en calles donde no halla cañería principal, podrán pedir en arrendamiento el agua, conforme á las reglas establecidas antes de esta ley.

Art. 18. Se esceptúan de la obligacion de tomar merced de agua, y de pagar la pension impuesta por esta ley, las fincas en que haya pozos artesianos; ó cuyos productos sumen menos de cien pesos anuales; ó que carezcan de patio ó local para establecer la fuente; ó que no puedan tenerla surtida de agua, por hallarse en calles cuya elevacion no lo permita.

Art. 19. Si quisieren los arrendatarios de mercedes de agua, podrán acogerse á lo dispuesto en esta ley, cuando pasare la cañería principal por el frente de las casas, haciendo por su cuenta los gastos de variacion de la cañería particular y de su toma.

Art. 20. La pension forzosa que deban pagar los propietarios, se les reembolsará por sus inquilinos, que tengan contrato de arrendamiento anterior al principio del pago de la pension, en los términos siguientes: si fuere uno solo el inquilino que disfrute toda el agua, él solo hará la indemnizacion; y si fueren varios, la harán en proporcion á la renta que cada uno pague.

Art. 21. El Ministerio respectivo, á propuesta del Ayuntamiento, dictará las providencias necesarias, para que la distribucion del agua se haga con la debida economía; para que se reforme el sistema de las tomas, de manera que cada merced se estime por la cantidad que cada fuente particular reciba en un tiempo determinado; y para hacer las reformas convenientes en la Ordenanza del ramo de aguas, dictando las disposiciones penales para evitar ó corregir los abusos que se cometan.

Art. 22. Supuesto que las mercedes de agua de los conventos suprimidos, se concedieron gratuitamente en favor de las comunidades que los habitaban, los poseedores de esos edificios, ó de sus fracciones, no tienen derecho á disfrutar el agua; y en consecuencia, ocurrirán al Ayuntamiento á pedir la concesion de las mercedes que necesiten, y que, conforme á esta ley y á las ordenanzas, sean de otorgarse, haciendo el pago desde la fecha en que hayan tomado, ó tomaren posesion de dichas fincas.

## DERECHOS MUNICIPALES SOBRE LOS FRUTOS Y EFECTOS

QUE SE INTRODUCAN A LA CAPITAL.

Art. 23. Todos los frutos y efectos nacionales y extranjeros que se introduzcan á la ciudad de México para el consumo, pagarán por derecho municipal, desde 1º de Enero de 1868, las cuotas de la tarifa puesta al fin de esta ley.

Art. 24. La aduana de México hará el cobro de estos derechos, abonándose como premio por la recaudacion, el dos por ciento sobre el importe total de ellos.

Art. 25. A todo introductor se dará en las garitas un documento de pago del derecho municipal, del mismo modo que se dé por el pago de la alcabala.

[Continuará.]

## TIP. DEL COMERCIO,

DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO,

*Cordobanes núm. 8.*